



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones GON & GON S.A.S
Demandado	GEDALIAS EMEL GARCIA JIMÉNEZ y JORGE ELIECER GÓMEZ MARTÍNEZ
Radicado	05154 31 12 001 2021-00103 00
Asunto	Dispone seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio No.	640

Antecedentes

Los ejecutados fueron emplazados y notificados a través de curador designado por el despacho del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor del ejecutante. No se propusieron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, viene claro el pronunciamiento que indica el numeral 3 del art. 468 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad del demandante y de los demandados para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las

obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré presentado tiene la calidad de título valor, dado que confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Decisión

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Distribuciones GON & GON S.A.S, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 13 de julio de 2021.

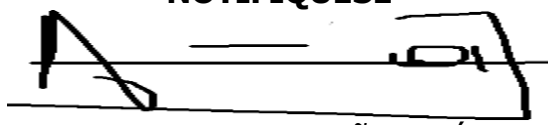
SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma OCHO MILLONES

NOVENTA Y UN MIL CIENTOR TREINTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$8.091.133,44)¹.

Liquidense

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.